



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 000966-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00903-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00903-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** con fecha 20 de enero de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023<sup>1</sup>, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

*“se remita copia digital de todo el expediente completo (resoluciones, todos los documentos que hayan generado valores tributarios, todos los cargos de notificación, todos los documentos que contengan deuda tributaria materia de cobranza (año 2017) y sus anexos, todos los informes, todos los oficios, todas las cartas informativas, descargos, entre otros) relacionado a la deuda impaga sobre el cobro del impuesto predial y arbitrios municipales del año 2017 a nombre del señor Hermenegildo Ymbertis Lozano identificado con DNI N° [REDACTED] domiciliado en la av. [REDACTED] – ATE.” [SIC]*

Con fecha 27 de marzo de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en relación al Expediente 4762-2023 (trámite 5117), señalando que la documentación solicitada trata sobre la actuación en el procedimiento administrativo de pago del impuesto predial y arbitrios del año 2017 llevado por la Municipalidad de Ate, por lo que aquella debe contar con dicha información.

<sup>1</sup> Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

Mediante Resolución N° 000807-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; posteriormente, esta instancia ha verificado en el sistema de gestión documentaria, que con el Oficio N° 205-2023-SG-MDA remitido el fecha 5 de abril de 2023 como anexo al Expediente N° 904-2023-JUS/TTAIP, se indica que el documento 4762-2023 fue atendido con la Carta N° 369-2023-SG en la cual se indica que no es posible otorgar la información solicitada por encontrarse protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Cabe anotar, finalmente, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 3845-2023-JUS/TTAIP, el 5 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, en la mesa de partes virtual de la entidad [https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/?fbclid=IwAR0jsjrKtdGC9u\\_gGXqqcNxU9QwaNUtwEwJ5ksb\\_W3QwReXwOBbLNiZ65Ek](https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/?fbclid=IwAR0jsjrKtdGC9u_gGXqqcNxU9QwaNUtwEwJ5ksb_W3QwReXwOBbLNiZ65Ek), conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>4</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra incurso en la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública*

<sup>4</sup> En adelante, Código Tributario.

*el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia digital del expediente completo relacionado a la deuda impaga sobre el cobro del impuesto predial y arbitrios municipales del año 2017 a nombre del señor HERMENEGILDO YMBERTIS LOZANO; y a decir del recurrente, la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información se relaciona con la actividad de la entidad relacionada con el pago de impuesto predial y arbitrios, por lo que debía contar con aquella.

Posteriormente, esta instancia verifica en el sistema de gestión documentaria, que en el Oficio N° 205-2023-SG-MDA remitido el 5 de abril de 2023 como anexo al Expediente N° 904-2023-JUS-TTAP, se indica que el documento 4762-2023 fue atendido con la Carta N° 369-2023-SG en la cual se señala que no es posible otorgar la información solicitada por encontrarse protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario precisar que en efecto, en la documentación adjunta al citado oficio, obra la Carta N° 369-2023-MDA/SG de fecha 2 de febrero de 2023, con la cual se otorga respuesta al Documento N° 4762-2023 que el recurrente señala como número de expediente del trámite 5117 con el que presentó la solicitud de información, infiriéndose de ello que la entidad otorgó respuesta a la solicitud, sin embargo, no se aprecia en el expediente la fecha de recepción de dicha respuesta por parte del recurrente, y la entidad ha omitido pronunciamiento al respecto, por lo que en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, corresponde continuar el trámite del procedimiento en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, en el Oficio N° 205-2023-MDA/DG se indica que el Documento N° 4762-2023 (solicitud de información del recurrente) fue atendido con la Carta N° 369-2023-SG; en esta carta, se señala que la Sub-Gerencia de Ejecutoría Coactiva emitió pronunciamiento respecto del pedido de información del recurrente a través del Informe N° 054-2023-MDA/GAT-SGEC, el cual anexa a la referida carta. En este informe se precisa lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto es preciso señalar que, a través del informe de la Referencia N° 20-2023-MDA-GAT-SGEC-EC-LRLL, el Ejecutor Coactivo señala que no es posible remitir la documentación solicitada a esta área, debido a que el recurrente no señala de manera expresa la información requerida a esta área, además a ello no adjunta el respectivo poder de representación, lo cual se configura en las excepciones contenidas en el Artículo N° 17, numeral 2, de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala*

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”*

A su vez, el citado Informe N° 20-2023/MDA-GAT-SGEC-EC-LRLL, señala que el recurrente no presentó poder de representación para solicitar la información, que no precisó la información requerida, y que aquella se encuentra protegida por la causal de excepción del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto por la entidad, en cuanto alega que no se presentó poder de representación para solicitar la información, cabe señalar que, de la revisión de la solicitud y del recurso de apelación, no se aprecia que el recurrente haya requerido la información en representación del señor Hermenegildo Ymbertis Lozano,

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“1.6. Principio de informalismo.-

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

desprendiéndose de ello que el recurrente requirió la información como ciudadano, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, debiendo considerar además que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”, razón por la cual, todo ciudadano puede solicitar información pública, no siendo exigible que se acredite representación alguna, correspondiendo desestimar el aludido argumento de la entidad, por ser incoherente.

En cuanto a la alegada imprecisión de la solicitud, cabe señalar que si bien el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, establece como uno de los requisitos de la solicitud, la expresión concreta y precisa del pedido de información, en opinión de esta instancia, la solicitud presentada por el recurrente es clara al identificar el expediente requerido, el año de su tramitación, y el contribuyente al que corresponde, y considerando que el último párrafo de la norma citada dispone: “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”, en virtud de tal disposición, correspondía a la entidad atender la solicitud en los términos en que fue presentada.

#### **En relación con la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia**

De otro lado, la entidad alega que la información solicitada se encuentra protegida por el secreto tributario que otorga confidencialidad a la información, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que indica: “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (Subrayado agregado).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, indicando que este no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”; cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario que señala:

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-JUS  
“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...)

**“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.*

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’.”*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “*la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*”.

En este caso, la entidad ha denegado la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, limitándose a invocar dicha causal de excepción, sin indicar y sustentar de qué manera aquella se subsume en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, esto es, sin precisar si todo o parte del expediente solicitado evidencia datos sobre la cuantía y la fuente de las rentas, o el valor del predio que determina la base imponible sujeta a reserva, fundamentación que resulta necesaria si se tiene en cuenta que el expediente requerido, no solo puede contener tal clase de información, sino también puede contener documentación

pública en la que no se evidencien esos datos, como por ejemplo oficios y cartas de comunicación, cargos de notificación, descargos, entre otros.

Respecto de la acreditación de las excepciones invocadas para denegar la información, es oportuno indicar que la sola invocación de una excepción no es suficiente, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, en el que estableció:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (Subrayado agregado)

Estando a lo antes expuesto, se observa que la entidad no ha acreditado la excepción alegada para denegar la información, conforme lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes desarrollada, probando de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de dicha excepción, y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, concluyéndose con ello que la presunción de publicidad que recae sobre la información no ha sido desvirtuada.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente considerar que el expediente requerido, sin bien mantiene su carácter público, podría contener en parte información protegida por la reserva tributaria establecida en la causal de excepción del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como también podría contener datos personales de ubicación o contacto, como por ejemplo teléfonos, dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup>, que otorga confidencialidad a los datos cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

En tal sentido, los datos protegidos por las causales de excepción antes citadas, deberán ser tachados al momento de entregar la información pública requerida, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>. Sobre ello, resulta ilustrativo

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que es posible otorgar información pública tachando aquella de carácter confidencial que pueda contener, en los términos siguientes:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOLVI JOEL ANGELES CONDORI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

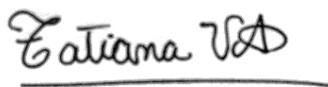
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava